



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-133/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-133/15**, que determinará si con la información proporcionada, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03727.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 7 de septiembre de 2015, Bárbara Meeser Taubig, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*"Le agradeceré me proporcione los resultados electorales de las pasadas elecciones a diputados federales a nivel casilla así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas. Dicha información se solicita para fines estadísticos."*

Cabe señalar que la solicitante, eligió como modalidad para recibir información: el sistema INFOMEX-INE sin costo.

- 2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).-** El 1 de octubre de 2015, a través de oficio y sistema INFOMEX-INE, manifestó:

*"Por este conducto, en respuesta a la solicitud a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03727 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarte los resultados de los cómputos distritales de 2015; a nivel casilla, así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas. Es importante mencionar que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*motivo de las sentencias que dictó al resolver los recursos que se hayan interpuesto, podría modificar los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 225, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, de acuerdo con el artículo 45, numeral 1, inciso m) de la referida Ley de la materia, es atribución del Presidente del Consejo General Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; por lo que será hasta ese momento en que se podrán comunicar los resultados finales.”*

**3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).**- El 1 de octubre de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, envié “el archivo denominado UE\_15\_03727”, y señalé que contenía la información estadística a nivel casilla de la Lista Nominal Definitiva utilizada en el Proceso Electoral Federal 2015.

**4. Notificación de respuesta.**- El 6 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2579/2015 y correo electrónico, notificó a la solicitante lo siguiente:

*“Remito la información, proporcionada por la DERFE, así como copia de la respuesta brindada por la DEOE, donde se detalla lo conducente.*

*Modalidad de entrega*

*La modalidad de entrega elegida por usted es por INFOMEX-INE.*

*No obstante, le comunico que la información que pone a su disposición la DEOE, excede de 10 megabytes (MB), capacidad máxima del Sistema, por lo que técnicamente no es factible transmitirla por ese medio.*

*Por lo anterior, la información quedará a su disposición en 1 disco compacto, previo pago por concepto de cuota de recuperación, mismo que se le podrá hacer llegar al domicilio que proporcione para tales efectos.*

*Cuota de recuperación.*

*\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.)”*

**5. Recurso de Revisión.**- El 7 de octubre de 2015, Barbara Meeser Taubig mediante correo electrónico y sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que se advierte el argumento de inconformidad siguiente:

*“Solicite los resultados a nivel casilla de las pasadas elecciones de diputados federales 2015. Se contestó que hasta que no terminaran las impugnaciones realizadas no se podían entregar dichos resultados. La Cámara de Diputados tomó posesión el 1 de septiembre pasado lo cual no habría sucedido si los procesos no se encontraran debidamente desahogados.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, como puntos petitorios manifiesta:

- *Tenerme por presentada en tiempo y forma en la presentación del recurso de revisión.*
- *Hacer entrega de los resultados electorales de la elección de diputados federales 2015 con la que cuenta el Instituto Federal Electoral.*

**6. Remisión del recurso de revisión.-** El 9 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1561/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03727. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

**7. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 7 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03727, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-133/15.

**8. Aviso de interposición.-** El 15 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/487/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-133/15.

**9. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 15 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DERFE, DEOE y a la UE, mediante los oficios número INE/STOGTAI/485/2015, INE/STOGTAI/486/2015 y INE/STOGTAI/488/2015, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**10. Informes Circunstanciados.-** El 19 de octubre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la **DERFE**, a través del oficio número INE/DERFE/STN/15693/2015, en el cual indicó que de la lectura y análisis del escrito del recurso de revisión, se desprende que el acto de autoridad recurrido es atribuible a la DEOE.

Asimismo, señaló que en el ámbito de su competencia puso a disposición la información estadística a nivel casilla de la Lista Nominal Definitiva utilizada en el Proceso Electoral Federal 2015.

El 20 de octubre de 2015, la **DEOE** remitió su informe circunstanciado en el que manifestó:

Se pusieron a disposición de la solicitante los resultados de los cómputos distritales de 2015, a nivel casilla, así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas.

Ahora bien, respecto a los resultados de los cómputos distritales y la manifestación de que éstos no eran definitivos dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de las sentencias que dictó al resolver los recursos podría modificar los mismos, indicó que en su primer respuesta se hacía referencia a que ya habían sido resueltos.

Con fecha 20 de octubre de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la **UE**, a través del oficio número INE/UTyDAIPDP/SAI/JCO/1608/2015, en el cual indicó que se puso a disposición la información proporcionada por la DEOE, previo pago de derechos de los costos de reproducción, la cual consiste en los resultados de los cómputos distritales de 2015 a nivel casilla, así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas.

En relación a las precisiones señaladas por la DEOE en las que se hizo referencia a que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, la UE señaló que únicamente remitió el oficio entregado por el órgano responsable, sin interferir en la respuesta otorgada por esa Dirección, asimismo indicó que hasta





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la fecha de la emisión de su informe circunstanciado, la hoy recurrente no ha cubierto los costos correspondientes por lo que no ha sido posible su entrega.

Al respecto, resulta importante señalar que Bárbara Meeser Taubig no conoce el contenido de los archivos puestos a su disposición por la DEOE. No obstante la hoy recurrente presentó recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE únicamente en contra de las manifestaciones realizadas por la DEOE en su oficio sin número de fecha 29 de septiembre del año 2015.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 6 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 7 de octubre al 27 de octubre de 2015.

El recurso fue presentado el 7 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DEOE. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DEOE respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03727, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio de la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas*. Estándares



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen

---

*interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, tal y como obre en ellos. Ello con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

---

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta de los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado por la recurrente Bárbara Messer Taubig, en el recurso de revisión, en el cual argumenta que:

- No se le entregaron los resultados a nivel casilla de las pasadas elecciones de diputados federales 2015 y se le contestó que hasta que no terminaran las impugnaciones realizadas no se le podrían entregar dichos resultados.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso, consiste en revisar si la respuesta otorgada por la DEOE, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Cabe hacer notar que de la lectura y el análisis de los agravios esgrimidos en el recurso, se desprende que el acto del que se duele la recurrente es atribuible a la DEOE, por lo que la respuesta de la DERFE no es materia de análisis en el presente recurso de revisión.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese contexto, se analiza el motivo de inconformidad como sigue:

**2. Sobre la falta de entrega de los resultados a nivel casilla de las pasadas elecciones de diputados federales 2015.**

Bárbara Meeser Taubig pidió originalmente:

- Resultados electorales de las pasadas elecciones a diputados federales a nivel casilla.
- Listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla), con el que se celebraron las mismas.

El 1 de octubre de 2015, la DEOE mediante sistema INFOMEX-INE manifestó textualmente lo siguiente:

*"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03727 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarle los resultados de los cómputos distritales de 2015; a nivel casilla, así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas. (Énfasis añadido)*

*Es importante mencionar que los resultados de los cómputos distritales no son definitivos, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las sentencias que dictó al resolver los recursos que se hayan interpuesto, podría modificar los mismos; lo anterior, con fundamento en el artículo 225, numerales 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Énfasis añadido)*

*En este sentido, de acuerdo con el artículo 45, numeral 1, inciso m) de la referida Ley de la materia, es atribución del Presidente del Consejo General Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; por lo que será hasta ese momento en que se podrán comunicar los resultados finales."*

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información puesta a disposición por la DEOE en formato Excel denominado **Resultados**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales 2014-2015 elecciones Diputados federal y lista nominal, contiene 29 columnas con los rubros siguientes:

Clave de la entidad, Estado, Distrito, Cabecera Distrital, Clave del Municipio, Municipio, Sección, Número de Casilla, Tipo de Casilla, Número de Casilla Extraordinaria Contigua, Tipo de Candidatura, Votos Nulos, Candidatos no registrados, Total de Votos, PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, Nueva Alianza, MORENA, PH, ES, PRI\_PVEM, PRD, PT, Candidato Independiente 1, Candidato Independiente 2, Lista nominal. Estos datos se muestran a continuación:

Clave de la Entidad	Estado	Distrito	Cabecera Distrital	Clave del Municipio	Municipio	Sección	Número de Casilla	Tipo de Casilla	Número de Casilla Extraordinaria Contigua
3	AGUASCALIENTES	1	JESUS MARIA	2	ASIENOS	338		BÁSICA	0

  

Tipo de Candidatura	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Total de Votos	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC
DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA	18	0	205	59	43	2	7	2	3

  

Nueva Alianza	MORENA	PH	ES	PRI_PVEM	PRD_PT	Candidato Independiente 1	Candidato Independiente 2	Lista Nominal
39	2	24	2					553

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por la DEOE se compone de dos elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Oficio remitido por sistema INFOMEX, y
- Archivo en formato Excel que se puso a disposición de la solicitante en un disco compacto (CD), previo pago de derechos por costos de reproducción, el cual no ha sido entregado a la solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que dicho CD no ha sido entregado a Bárbara Meeser Taubig, dado que al día 20 de octubre de 2015, fecha de emisión del informe circunstanciado rendido por la UE, no había constancia en el expediente que acredite la recepción del mismo.

Lo cual resulta relevante en el caso particular, pues la hoy recurrente estima que no se le entregaron los resultados de la elección de Diputados federales correspondiente al año 2015, por no ser definitivos.

Al respecto, es preciso señalar que la apreciación de la recurrente no es correcta.

Si bien, en su respuesta primigenia la DEOE advirtió que los resultados que entregaba a la recurrente no eran definitivos, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría modificarlos al resolver los recursos interpuestos ante el mismo.

Sin embargo, la DEOE no dejó de entregar la información que satisfacía los requerimientos de la recurrente.

Lo anterior es así, dado que se puso a disposición de la recurrente un CD que contiene la información correspondiente a resultados electorales 2014-2015 de las elecciones para diputados federales y lista nominal, con los rubros que ya han quedado detallados.

Con dicha respuesta, la DEOE dio cumplimiento con la obligación de entregar la información que se encuentra en sus archivos en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento que a la letra señala:

*"Artículo 31  
De la entrega de la información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.*"

Sirve de apoyo el criterio 4/2010 aprobado por este Órgano Garante bajo el rubro de "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS". Este criterio agrega a lo establecido por el Reglamento que, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, en aras de dar mayor claridad a la solicitante respecto a la definitividad de los resultados electorales de las elecciones a diputados federales celebradas en 2015. Es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el 19 de agosto de 2015, mediante sentencia SUP-REC-503/2015, confirmar la nulidad de la elección de diputados federales en el Distrito 01 del Estado de Aguascalientes con sede en el municipio de Jesús María, en consecuencia la elección a diputados federales en dicho Distrito 01 se realizará nuevamente el próximo 6 de diciembre de 2015.

Bajo este contexto, se concluye que los resultados electorales de las elecciones a diputados federales celebradas en 2015 puestos a su disposición son definitivos a excepción de los resultados obtenidos en el Distrito 01 en el Estado de Aguascalientes. En ese sentido, en estricto apego al principio de máxima publicidad es procedente que la DEOE, **actualice** la información que puso a disposición de la solicitante, y precise lo relativo al Distrito 01 del Estado de Aguascalientes con sede en el municipio de Jesús María, a fin de que se vea reflejado lo resuelto por el

---

<sup>6</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 4/2010. Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, publicado en: [http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS\\_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx](http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de agosto de 2015, mediante sentencia SUP-REC-503/2015, a fin de que una vez que la solicitante cubra los costos de recuperación, se le entregue la información debidamente actualizada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Colegiado que si bien la respuesta a la solicitud de información UE/15/03727 fue adecuada, la modalidad de entrega no corresponde con la elegida por la hoy recurrente. Cuestión que se analiza en el siguiente apartado.

### **3. Modalidad bajo la cual se puso a disposición de Bárbara Messer Taubig la información solicitada.**

El derecho de acceso a la información se erige sobre la base constitucional que plantea diversos principios y fundamentos que rigen su ejercicio.

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud del interesado (artículo 44 de la Ley y artículo 25, párrafo 1 del Reglamento).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42 de la Ley y el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento).

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por la solicitante, a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información. De dichos principios se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4, párrafo 1 del Reglamento).

La alternativa de modalidad debe ser la excepción y encontrarse plenamente justificada a la luz de las circunstancias que prevalecen en cada caso. La



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsabilidad de informar sobre esas circunstancias y su impacto para convertirse en una *grave dificultad* recaen en los órganos responsables.

Tales circunstancias deben ser una carga de gran cantidad o importancia para los órganos responsables que a la postre represente un inconveniente real que impida ejecutar actos para preferir la modalidad solicitada.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitante en su requerimiento la información, eligió como forma para entrega de la misma: *"POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX-INE SIN COSTO"*.

La DEOE en su respuesta primigenia manifestó: *me permito enviarle los resultados de los cómputos distritales de 2015; a nivel casilla, así como el listado nominal a nivel casilla (número de ciudadanos por casilla) con el que se celebraron las mismas, pero no precisó el volumen de esa información.*

La DEOE en su informe circunstanciado señaló:

*"b) En segundo lugar, se atendió lo que requería el ciudadano, ya que en su solicitud original identificada con el número de folio UE/15/03727, señaló que se "...proporcione los resultados electorales de las pasadas elecciones de diputados federales a nivel casilla así como el listado nominal a nivel casilla", la cual se entregó como consta en el sistema INFOMEX. Con base en lo referido, se garantizó el derecho a la información a partir de que se puso a disposición del solicitante a través del sistema INFOMEX"*

Bajo ese contexto, este Órgano Garante considera que, si bien la DEOE en respuesta a la solicitud de información UE/15/03727, se refirió a todos los requerimientos realizados por la solicitante, lo cierto es que omitió precisar los costos por reproducción y envío de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento que a la letra señala:

**"Artículo 25.**  
**De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**  
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:  
(...)

**III. En caso que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos del Instituto o del partido político al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;...”**  
(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, este Colegiado estima que existió imprecisión en la respuesta otorgada por la DEOE, que si bien no vulneró el derecho de acceso a la información que le asiste a la hoy recurrente, sí resulta necesario prevenir que en subsecuentes ocasiones no se repitan ese tipo de imprecisiones.

Dicho lo cual, este Colegiado estima procedente instruir a la DEOE para que en futuras respuestas a solicitudes de información, en los casos que así lo ameriten, incluya desde su respuesta primigenia costos de reproducción y en su caso de envío de la información requerida por los promoventes.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento y en los numerales Décimo Segundo, primer párrafo, y Décimo Cuarto de los *Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, aplicables de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen:*

**“Décimo Segundo. Los órganos responsables al dar respuesta de disponibilidad de la información, cuando la naturaleza de esta permita la reproducción en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 30 y 31 del Reglamento, y así lo haya requerido el solicitante, deberán notificar a este el monto de la cuota de recuperación y la cuenta bancaria en la cual se deberá realizar el depósito correspondiente...”**  
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Décimo Cuarto. El depósito de cuotas de recuperación por reproducción y/o envío por mensajería correo certificado es responsabilidad exclusiva del solicitante. En ningún caso, servidor público alguno del Instituto está autorizado para recibir directamente el pago de las cuotas de recuperación, ni hacer el depósito correspondiente.*

*En caso de que por razones técnicas el órgano responsable requiera los insumos para reproducirla información, esto se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que este remita ante la Unidad de Enlace los mismos, se estará a lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2 del Reglamento de la materia.”*

Por otra parte, la UE través de su oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/2579/2015, notificó a la solicitante las respuesta de la DERFE y DEOE respectivamente. Asimismo, señaló que la información puesta a disposición por la DEOE, rebasaba la capacidad del sistema (10 MB), por lo que técnicamente no era factible transmitirla por ese medio.

La UE en su informe circunstanciado indicó:

*“Esta UE únicamente remitió el oficio entregado por el órgano responsable de referencia, sin que interfiera en la respuesta expresada por la DEOE o algún otro órgano responsable”*

El 4 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico comunicó:

*“...respecto del recurso de revisión interpuesto por Barbara Meeser Taubig con número de recurso UE/RV/15/127, . . . informo lo siguiente:*

- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) dio respuesta a la solicitud UE/15/3727 mediante sistema INFOMEX-INE el 1 de octubre del año en curso, adjuntando únicamente el escrito de fecha 29 de septiembre de 2015; cabe señalar que la información fue entregada días después. . . , mediante un disco compacto.*
- Ahora bien, de la revisión a la información puesta a disposición por la DEOE, se observó que el tamaño del archivo Excel excedía la capacidad del correo electrónico y sistema INFOMEX-INE (10 MB), toda vez que el peso del mismo es de 19.3 MB. Derivado de lo anterior, se procedió a poner a disposición de la solicitante la información en un disco compacto, previo pago. . . .”*

En virtud de lo anterior, es indubitable que la información puesta a disposición por la DEOE rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-INE y el envío por ese medio no es factible. Por lo tanto, este Colegiado estima procedente confirmar la





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

modalidad de entrega de la información a través de un CD, previo pago de derechos por costos de reproducción \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N).

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, la solicitante tendrá un plazo de tres meses a partir que se le notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para tal efecto, deberá cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, el plazo para que el OR reproduzca y proporcione la información requerida será de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquél en que el particular informe y acredite ante la UE haber cubierto las cuotas aplicables.

#### 4. Conclusiones.

1) Se **confirma** la respuesta otorgada por la DEOE por estimar que satisface lo solicitado por la peticionaria y cumple con el derecho de acceso a la información de la solicitante.

2) Se **confirma** la modalidad de entrega de la información que se puso a disposición por parte de la DEOE, a través de 1 CD previo pago de derechos por costos de reproducción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resolución

**PRIMERO.-** Se **confirma** la respuesta emitida por la DEOE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la modalidad de entrega de la información que se puso a disposición por parte de la DEOE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO